

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI  
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.-



0004825

**JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA**, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** el artículo 29, 33 y 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Sesión Ordinaria del 21 de marzo del 2016, la Diputada Josefina Salazar Baez, presentó iniciativa con proyecto de decreto por la que propone adicionar el artículo 3° de la Ley de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia del Estado, a fin de incluir como una forma de violencia contra las mujeres la “violencia política”, describiendo en varios incisos como puede expresarse dicha violencia.

Señala medularmente en su exposición de motivos que *“la importancia de la participación de la mujer en la política es fundamental en una sociedad en la que los derechos humanos, la pluralidad, la equidad y la democracia forman parte de los valores de convivencia social y el diseño de los marcos normativos de la mayor parte del mundo. En las últimas décadas, se han conseguido importantes avances en la participación de la mujer mexicana en la vida política, pero la realidad es que la plena equidad aún permanece alejada, por lo que es momento de dar pasos decisivos hacia la consolidación de esos derechos y la revisión de las condiciones de desigualdad en aquellos ámbitos en los que todavía imperan”*.

En el mismo sentido, la Diputada Lucila Nava Piña presentó en la Sesión Ordinaria celebrada el pasado 20 de octubre del 2016, una iniciativa con proyecto de decreto, en la que propone incluir a “la

violencia política” en las descritas por el artículo 3° de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado.

En la exposición de motivos de dicha iniciativa, la legisladora aduce que *“Los derechos políticos-electorales de las mujeres se encuentran ligados a los derechos humanos y los mismos son interrelacionados, independientes e indivisibles, por lo que el avance de uno facilita el avance de los demás, en tanto que la privación de un derecho afecta negativamente a los demás. Los derechos políticos resultan ser piedra angular en todo régimen democrático, ya que con ellos se protegen las libertades individuales y se garantiza la capacidad de la ciudadanía de participar en los asuntos públicos”*.

En plena coincidencia con el criterio sostenido por mis compañeras legisladoras en sus propuestas, admito que es menester adicionar el dispositivo de la Ley que nos ocupa incluyendo entre los tipos de violencia contra las mujeres al consistente en la “violencia política”; sin embargo, considero que dicha modificación debe guardar concordancia con el contenido de los artículos 29 y 34 del mismo Ordenamiento, que contemplan, respectivamente, los tipos de órdenes de protección y la valoración de procesos de distintas naturaleza por autoridades jurisdiccionales para efectos de dicha Ley.

Luego entonces, debe incluirse, en todo caso, en el artículo 29 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, una fracción IV que prevea, entre las órdenes de protección las de “naturaleza político-electoral”.

Así mismo, debe incluirse, en el artículo 34 del mismo Ordenamiento, entre los procesos a que se refiere tal norma, esto es, los de naturaleza civil, familiar o penal, también a los de naturaleza “electoral”.

Por otra parte, será necesario adicionar un artículo 33 bis, que describa y enumere de manera puntual, las medidas de protección de “naturaleza político-electoral”, en razón de que las medidas de protección de “emergencia”, las “preventivas” y las de “naturaleza civil” a que se refiere el artículo 29 de la Ley que nos ocupa cuentan con un dispositivo para tales efectos.

Bajo tal contexto, deben describirse como medidas de protección de naturaleza político-electoral:

- Que obliguen al agresor a la entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten su estatus de aspirante, precandidata y candidata a un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo público;
- Que obliguen al agresor a la entrega de los recursos para el financiamiento de las campañas electorales; y
- Que permitan su ingreso y permanencia en el domicilio donde deberá rendir protesta al cargo de elección popular o de designación, así como al lugar donde deberá desempeñar la función pública.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 29. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. De emergencia;</li> <li>II. Preventivas, y</li> <li>III. De naturaleza civil.</li> </ol>	<p>ARTICULO 29. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. De emergencia;</li> <li>II. Preventivas, y</li> <li>III. De naturaleza civil.</li> <li>IV. De naturaleza político-electoral</li> </ol> <p><b>Artículo 33 Bis. Son medidas de protección de naturaleza político-electoral, las siguientes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Que obliguen al agresor a la entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten su estatus de aspirante, precandidata y candidata a un cargo de elección popular; así como de electa o designada para un cargo público;</li> <li>II. Que obliguen al agresor a la entrega de los recursos para el financiamiento de las campañas electorales; y</li> <li>III. Que permitan su ingreso y permanencia en el domicilio donde deberá rendir protesta</li> </ol>

<p>ARTICULO 34. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>	<p>al cargo de elección popular o de designación, así como al lugar donde deberá desempeñar la función pública.</p> <p>ARTICULO 34. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar, penal o <b>electoral</b>, se estén ventilando en los tribunales competentes.</p>
--	--

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se adicionan los artículos 29, 33 y 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

ARTICULO 29. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

- V. De emergencia;
- VI. Preventivas, y
- VII. De naturaleza civil.
- VIII. De naturaleza político-electoral**

**Artículo 33 Bis. Son medidas de protección de naturaleza político-electoral, las siguientes:**

- IV. Que obliguen al agresor a la entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten su estatus de aspirante, precandidata y candidata a un cargo de elección**

- popular; así como de electa o designada para un cargo público;
- V. Que obliguen al agresor a la entrega de los recursos para el financiamiento de las campañas electorales; y
- VI. Que permitan su ingreso y permanencia en el domicilio donde deberá rendir protesta al cargo de elección popular o de designación, así como al lugar donde deberá desempeñar la función pública.

ARTICULO 34. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes, valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior, con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar, penal o **electoral**, se estén ventilando en los tribunales competentes.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

  
DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA